

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-0779-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto de 26 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La censura propuesta se fincó en que el documento base de la ejecución no es exigible, como quiera que no se establecieron las fechas de exigibilidad de las mensualidades reclamadas, pues únicamente se indicó la fecha de inicio y terminación del contrato y la fecha de pago del primer instalamento, por otra parte, esgrimió las excepciones previas de indebida representación, por considerar que la Representan Legal de la sociedad Cobroactivo S.A.S., no ha aceptado el poder otorgado; ineptitud de la demanda, por encontrar incongruencia entre el valor indicado en la cuantía (\$41'223'798,00) y el valor de las pretensiones (\$38'995.250,00) y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues en el hecho cuarto se indicó que el incumplimiento se dio por parte del señor Edilberto Sánchez Perdomo, sin embargo, el mencionado señor no fue vinculada al extremo pasivo, en consecuencia, solicitó revocar el mandamiento de pago y negarlo o subsidiariamente, inadmitir la demanda por falta de los requisitos formales.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el recurrente del contrato base del recaudo si se advierte la exigibilidad de las cuotas reclamadas, pues si bien no se indicaron las fechas de vencimiento de cada cuota, lo cierto es que estas si son determinables de la sola lectura de la cláusula quinta del contrato, con la que se pueden establecer los periodos de pago, pues en ella se lee *“EL LOCATARIO se obliga a cancelar los cánones mensuales durante los meses indicados en el numeral 4.0. de las condiciones generales del presente contrato...El valor del canon será fijo durante toda la vigencia del contrato. EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha señalada en el numeral 4.3.”*.

Así, queda claro que el locatario y codeudores tienen la obligación de pagar durante 120 meses el valor de \$8'557.758,00, mensualmente, a partir del 27 de noviembre de 2015, de manera que, es evidente que los demás pagos deben efectuarse los días 27 de cada mes hasta completar 120 cuotas, en ese orden de

ideas, el documento aportado como base de la ejecución si es exigible, adicionalmente, debe aclararse que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, las demandas y sus anexos pueden presentarse virtualmente, por ende, no se hace necesario aportar el título original pero el Juez tiene la potestad de solicitar su exhibición y en este caso, el documento original ya reposa dentro del expediente, por lo que no hay lugar a negar el mandamiento de pago por ese hecho.

Ahora bien, en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos debe señalarse que, la aludida excepción previa presupone dos eventos, uno por falta de las formas y contenido mínimo de la demanda y otro por indebida acumulación de pretensiones: El legislador la consagró en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura cuando la demanda carece de los requisitos que prescriben los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*, y cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, la que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 *ejusdem*.

Así, el hecho que exista una diferencia entre el valor de la cuantía y el total de las pretensiones, no configura la prosperidad de esta defensa, pues lo que exige el artículo 82 de la codificación procesal es que en la demanda se indiquen las pretensiones debidamente determinadas y clasificadas, así mismo, debe contener un acápite de cuantía, requisitos que la demanda bajo estudio reúne y no configura ninguna irregularidad la diferencia atrás aludida, por ende, esta defensa no tendrá prosperidad. Y al margen de lo anterior, lo que se observa es que el valor estimado en la cuantía incluye además del capital los intereses de mora calculados a la presentación de la demanda.

En cuanto a la indebida representación, sencillamente no está llamada a prosperar, porque el legitimado para alegar tal eventualidad es aquel que se encuentra indebidamente representado, por lo tanto, si llegarse a configurarse aquella irregularidad, esta debería ser alegada por la entidad Cobroactivo S.A.S, que fue la entidad a la que se otorgó el poder, pero en todo caso, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso los poderes pueden ser aceptados expresamente o **con su ejercicio**, lo que realizó la entidad Cobroactivo S.A.S., al otorgar poder al Dr. Julián Zarate Gómez para iniciar esta demanda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es preciso señalar que, para que esta defensa se configure, debe existir un sujeto que no fue incluido en el litigio y que necesariamente debió acudir a este, por ser un litisconsorte necesario o porque necesariamente debiera hacerse su citación.

Entonces, de acuerdo con el artículo 62 del Código General del Proceso, para ser litisconsorte necesario, es preciso que exista una relación sustancial a la que se extiendan los efectos de la sentencia, pero en este caso, la demanda se dirigió en contra de quienes suscribieron el contrato de leasing base de la ejecución, es decir, el señor Jaime Caicedo Parrado y Martha Yolanda Pulido de Caicedo, de manera que, la mención del señor Edilberto Sánchez Perdomo, debe corresponder a un error mecanográfico o de digitación, en tanto el mencionado señor no es parte dentro del

contrato referido, por consiguiente no debe ni puede ser convocado como demandado en este asunto.

En ese orden de ideas, el auto objeto de censura se encuentra plenamente ajustado a derecho, por ende, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 26 de enero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 30 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.